

# CAPÍTULO 14

## DERECHO A LA PROPIEDAD

## DERECHO A LA PROPIEDAD

### A. Alcance y contenido

482. Dentro del Sistema Interamericano, el derecho a la propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana y el artículo XXIII de la Declaración Americana. Al respecto, el artículo 21 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

483. De modo similar, el artículo XXIII de la Declaración Americana reconoce el derecho para la propiedad en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

484. El alcance del concepto de “propiedad” es amplio en el Sistema Interamericano, no sólo en cuanto a su objeto pero también en cuanto a los sujetos que se les reconoce. Con respecto al objeto, el Sistema Interamericano ha reconocido el derecho de la propiedad sobre “cosas materiales apropiables así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona”, “las obras producto de la creación intelectual de una persona”, y la adquisición de un derecho de propiedad, por ejemplo en una pensión<sup>678</sup>. Al respecto de los “sujetos” de la propiedad, el Sistema Interamericano ha reconocido el derecho colectivo a la propiedad, aun cuando sus titulares carecen de una licencia o título formal a ella,

<sup>678</sup>

Véase, Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; Corte IDH. *Caso Palamara-Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005; Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Sentencia del 28 de febrero de 2003.

dado que forma base de la cultura, religión, economía, integridad, y vida espiritual de comunidades indígenas y pueblos tribales<sup>679</sup>.

485. En el informe de fondo del *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*, la Comisión sostuvo que, al igual que con otros derechos fundamentales, la protección efectiva del derecho a la propiedad requiere garantizar que el derecho al uso y goce de la propiedad se haga efectivo mediante instrumentos legislativos y de otros tipos, y que haya un recurso sencillo y rápido ante un tribunal o corte competente para la protección contra actos que violen este derecho<sup>680</sup>. De acuerdo a la Comisión y la Corte: 1) si bien el uso y goce de la propiedad pueden estar subordinados al interés de la sociedad, toda medida de esta naturaleza sólo puede ser adoptada por ley y la necesidad de tales medidas y debe ser determinada por las justas exigencias del bienestar general y el fomento de la democracia<sup>681</sup>; y 2) si bien las personas pueden ser privadas de su propiedad por el Estado, esto sólo puede hacerse por razones de utilidad pública o interés social y de acuerdo con los casos y formas establecidos por ley, y con una justa compensación por dicha privación<sup>682</sup>.

486. La Corte ha precisado que no sólo considera necesario que toda causa de privación o restricción al derecho a la propiedad esté señalada en la ley, sino que esa ley y su aplicación respeten el contenido esencial del derecho a la propiedad privada. Este derecho supone que toda limitación debe ser de carácter excepcional. Es justo a través de la misma condición de excepcionalidad que se deriva la obligación de que toda medida de restricción debe ser necesaria para lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática bajo y en conformidad con la Convención Americana<sup>683</sup>.

<sup>679</sup> Véase, Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Sentencia del 15 de junio de 2005; Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia del 17 de junio de 2005; Corte IDH. *Caso del Pueblo Samamaka Vs. Suriname*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007; Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Sentencia del 29 de marzo de 2006; Corte IDH. *Caso de la Comunidad de mayo deagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia del 31 de agosto de 2001; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia del 7 de septiembre de 2004; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Sentencia del 29 de marzo de 2006.

<sup>680</sup> CIDH, Informe No. 64/12, Caso 12.271, *Benito Tide Méndez y otros* (República Dominicana), Informe de Fondo, 29 de marzo de 2012, párr. 326 (citando la Corte IDH. *Caso Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 111-115).

<sup>681</sup> CIDH, Informe No. 64/12, Caso 12.271, *Benito Tide Méndez y otros* (República Dominicana), Informe de Fondo, 29 de marzo de 2012, párr. 326 (citando la Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 44).

<sup>682</sup> CIDH, Informe No. 64/12, Caso 12.271, *Benito Tide Méndez y otros* (República Dominicana), Informe de Fondo, 29 de marzo de 2012, párr. 326 (citando la Corte IDH. *Caso Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 143).

<sup>683</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Vs. Ecuador*. Sentencia de Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93. Véase también, Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. párr. 28; Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, Sentencia de Excepción Preliminar y Fondo de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 65.

## **B. El derecho a la propiedad de las personas desplazadas internamente**

487. La protección del derecho a la propiedad en el Sistema Interamericano ha tenido una larga trayectoria, comenzando con casos relacionados a derechos de los pueblos indígenas y desplazamiento interno. En 1970, en el caso de los Guahibos en Colombia —el primero en esta materia— la Comisión se refirió a la obligación estatal de proteger las tierras indígenas.<sup>684</sup> Los peticionarios en este caso denunciaron que la persecución y tortura contra el pueblo indígena de la Comunidad Guahibos tuvo como finalidad privarles de sus territorios ancestrales. La Comisión consideró que el Estado colombiano había violado los derechos colectivos de la comunidad<sup>685</sup>.
488. En 1985 la Comisión volvió a abordar este tema en el caso de los Yanomami del Noroeste de Brasil<sup>686</sup>. Los hechos denunciados tomaron lugar dentro de un plan de explotación de recursos naturales y del desarrollo de la región amazónica que fue aprobado por el Estado brasileño en los años sesenta. En 1973 comenzó la construcción de una autopista que al atravesar el territorio de los Yanomami obligó a la comunidad de 12 mil personas a abandonar su hábitat y buscar refugio en otras zonas<sup>687</sup>. Posteriormente se descubrieron vastos depósitos minerales en otros territorios también pertenecientes a los Yanomami. Dichos depósitos trajeron a compañías mineras y a exploradoras independientes, situación que agravó aún más el desplazamiento de los indígenas<sup>688</sup>. En marzo de 1982, después de una intensa campaña de protesta por parte de organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de defensa de los indígenas, por decreto ministerial GM/N 025 el Estado brasileño estableció la interdicción en el Territorio Federal de Roraima y estado de Amazonas de un área continua de 7.000.000 hectáreas destinadas a los indígenas Yanomami, y asignó a una agencia estatal adoptar varias medidas de protección en favor de los Yanomami<sup>689</sup>.
489. En su Resolución 12/85, la CIDH determinó que el Estado brasileño era responsable por las violaciones a los siguientes derechos de la Declaración Americana: a la vida, a la libertad y a la seguridad (artículo I); residencia y tránsito (artículo VIII); y la preservación de la salud y bienestar (artículo IX). Aunque no encontró que el Estado fuera responsable por la violación al derecho a la propiedad (artículo XXIII) —a pesar de haberlo admitido para la etapa de fondo— la CIDH recomendó que el Estado, de acuerdo a su propio decreto GM/N 025, delimitara y demarcara el Parque Yanomami. Además, dicha Resolución cubrió aspectos de educación e integración social. Como la CIDH reconoció

<sup>684</sup> CIDH, *Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en América*. 20 de octubre de 2000. Capítulo III, párr. 2.

<sup>685</sup> CIDH, *Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en América*. 20 de octubre de 2000. Capítulo III, párr. 2.

<sup>686</sup> CIDH, Caso 7.615, *Comunidad Yanomami (Brasil)*. Resolución 12/85, 5 de marzo de 1985.

<sup>687</sup> CIDH, Caso 7.615, *Comunidad Yanomami (Brasil)*. Resolución 12/85, 5 de marzo de 1985, párr. 2(f).

<sup>688</sup> CIDH, Caso 7.615, *Comunidad Yanomami (Brasil)*. Resolución 12/85, 5 de marzo de 1985, párr. 2(g).

<sup>689</sup> CIDH, Caso 7.615, *Comunidad Yanomami (Brasil)*. Resolución 12/85, 5 de marzo de 1985, párr. 2(i).

posteriormente, esta resolución fue “doblemente importante” porque, en primer lugar, “confirmó que el sistema es capaz de procesar violaciones a derechos colectivos, como en el caso de la propiedad, vida, salud y bienestar del pueblo Yanomami” y porque constituyó “la primera vez que una resolución de un organismo intergubernamental solicitaba esa demarcación”<sup>690</sup>.

490. Uno de los casos más relevantes en materia de despojo de tierras de comunidades indígenas es el de la Comunidad San Vicente Los Cimientos (Guatemala)<sup>691</sup>. En este caso, la comunidad alegaba violación al derecho a la propiedad privada, entre otras, debido a que el Ejército guatemalteco había desalojado de sus tierras y las había entregado a otra comunidad por razones políticas<sup>692</sup>. Para llegar a una solución amistosa, las partes solicitaron un peritaje respecto a los títulos controvertidos entre dos comunidades respecto al mismo bien (las tierras en cuestión) y compensaciones respectivas<sup>693</sup>.
491. En un caso más reciente sobre desplazamiento interno, *Marino López y otros (Operación Génesis)* (Colombia), la Comisión determinó que las personas desplazadas, que eran miembros de comunidades afrodescendientes compuestas por pueblos tribales, fueron víctimas de la Operación Génesis, que resultó en incursiones paramilitares en sus tierras ancestrales. El ejercicio de su derecho a la propiedad fue afectado por dicha operación a través de bombardeos y saqueos de sus comunidades.<sup>694</sup> En su análisis, la CIDH recordó que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) había recomendado que las personas desplazadas internamente tienen derecho a regresar libremente a su lugar de origen en condiciones de seguridad y que los Estados Parte tienen la obligación de garantizar el regreso de esas personas sea voluntario. Además, la CIDH citó el CEDR cuando el segundo afirmó que:

[L]as personas desplazadas tienen derecho, después de regresar a su lugar de origen, a que se les restituyan los bienes de que se les privó durante el conflicto y a ser indemnizados debidamente por los bienes que no se les puedan restituir<sup>695</sup>.

<sup>690</sup> CIDH, *La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas*, OEA/Ser.L/VII.108, Doc. 62, 20 de octubre de 2000, Cap. III: Doctrina y Jurisprudencia de la Comisión sobre Derechos Indígenas (1970-1999), sección 2.

<sup>691</sup> CIDH, Informe No. 68/03, Petición 11.197, *Comunidad San Vicente los Cimientos* (Guatemala). Informe sobre de solución amistosa del 10 de octubre de 2003.

<sup>692</sup> CIDH, *La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas*, OEA/Ser.L/VII.108, Doc. 62, 20 de octubre de 2000, Cap. III: Doctrina y Jurisprudencia de la Comisión sobre Derechos Indígenas (1970-1999), sección 2.

<sup>693</sup> CIDH, *La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas*, OEA/Ser.L/VII.108, Doc. 62, 20 de octubre de 2000, Cap. III: Doctrina y Jurisprudencia de la Comisión sobre Derechos Indígenas (1970-1999), sección 2.

<sup>694</sup> CIDH, Informe No. 64/11. Caso 12.573. *Caso Marino López y otros (Operación Génesis)* (Colombia). Informe de Fondo párr. 347.

<sup>695</sup> CIDH, Informe No. 64/11. Caso 12.573. *Caso Marino López y otros (Operación Génesis)* (Colombia). Informe de Fondo párr. 350.

492. La CIDH también recordó que la Corte Interamericana había establecido, con base en el artículo 1.1 de la Convención, que los miembros de los pueblos tribales “precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad” a fines de garantizar su supervivencia, tanta física como cultural<sup>696</sup>. La CIDH encontró el Estado colombiano responsable de la violación al derecho a la propiedad privada por no haber garantizado esta protección especial, ni tampoco haber establecido las condiciones de seguridad que hubieran permitido a las comunidades retornaran al ejercicio pleno de su derecho a la propiedad<sup>697</sup>. Al pronunciarse, la CIDH precisó:

Durante el periodo de desplazamiento hasta el retorno a sus tierras, los desplazados vieron afectado el acceso a sus bienes individuales y comunitarios, a sus tierras y derecho al uso y goce de los recursos naturales que en ellas se encuentran. Por otro lado, fueron afectados en su derecho a la propiedad por el desuso y deterioro de sus tierras y de sus bienes muebles e inmuebles, tanto comunitarios como individuales. Asimismo, el desplazamiento forzado les generó detrimento en su posibilidad de trabajo, el cual, a su vez, les ocasionó un lucro cesante. Los desplazados vieron afectado su derecho a la propiedad toda vez que durante el periodo de desplazamiento no tuvieron acceso al derecho al uso y goce de los recursos naturales de sus tierras tradicionales —como la madera— entre otros recursos que han sido usados tradicionalmente por los miembros de las comunidades de la Cacarica<sup>698</sup>.

493. En resumen, la CIDH consideró importante destacar que la violación al derecho a la propiedad se cometió no sólo por obstaculizar el acceso a los bienes, pero también por impedir su uso y goce, provocar el desuso y deterioro de dichos bienes, y las implicaciones que la negación del acceso, uso, y goce tuvieron sobre las posibilidades de trabajo, que eran estrechamente vinculadas con los bienes— y en específico los recursos naturales— que poseían los peticionarios.

### ***C. El derecho a la propiedad de las personas en el contexto de la migración***

494. En el *Caso Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz vs. México*<sup>699</sup> la CIDH admitió a consideración en la etapa de fondo el derecho a la

<sup>696</sup> CIDH, Informe No. 64/11. Caso 12.573. *Caso Marino López y otros (Operación Génesis)* (Colombia). Informe de Fondo párr. 351.

<sup>697</sup> CIDH, Informe No. 64/11. Caso 12.573. *Caso Marino López y otros (Operación Génesis)* (Colombia). Informe de Fondo párrs. 352-53.

<sup>698</sup> CIDH, Informe No. 64/11. Caso 12.573. *Caso Marino López y otros (Operación Génesis)* (Colombia). Informe de Fondo párr. 348.

<sup>699</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 49/99, Caso 11.610, *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (México)*, 13 de abril de 1999.

propiedad privada de las personas en el contexto de la migración. En este caso, tres religiosos extranjeros que vivían en México fueron arrestados sin orden judicial y expulsados tras un procedimiento sumario y violatorio de sus derechos humanos. No obstante, la CIDH no discutió en profundidad los hechos que dieron lugar a una potencial violación al derecho a la propiedad en sí, ni concluyó que el Estado violó el derecho a la propiedad privada, sino discutió brevemente e incorporó el derecho a la propiedad privada en su análisis del derecho a la integridad y honra:

Al daño causado a los sacerdotes al expulsarles sumariamente —*sin darles tiempo siquiera de reunir sus efectos personales*, mucho menos de defenderse— debe sumarse la campaña de desprestigio emprendida por el Estado en su contra. Los peticionarios consideran que uno de los objetivos de esta campaña ofensiva también ha sido justificar —la CIDH observa que una justificación jurídica es imposible— la decisión de expulsar a los sacerdotes y prohibirles el reingreso al territorio mexicano, a pesar de que residían legalmente en él hace muchos años.

Al analizar *supra* el derecho a la protección judicial de los sacerdotes, se ha constatado la respuesta de los órganos jurisdiccionales mexicanos ante esta conducta gubernamental: negar el amparo y la protección federal a los denunciantes, y sobreseer a todos los funcionarios públicos acusados. En virtud del análisis precedente, la Comisión concluye que el Estado mexicano ha violado el derecho a la protección de la honra y de la dignidad de los religiosos Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz, protegido por el artículo 11 de la Convención Americana<sup>700</sup> (énfasis agregado).

495. En esencia, para la Comisión el hecho de que los sacerdotes fueran expulsados de manera sumaria y que no tuvieron tiempo ni para sacar sus efectos personales, sumado a la campaña de desprestigio en su contra, le llevó a determinar una violación al derecho a la honra y dignidad de los sacerdotes.
496. El *Caso Tibi vs. Ecuador*<sup>701</sup> es emblemático en lo que respecta al alcance y contenido del derecho a la propiedad. El señor Daniel Tibi, de nacionalidad francesa, era comerciante de piedras preciosas. Al momento de los hechos, residía en Quito, Ecuador, pero no tenía matrícula de comercio, que es un “certificado general de extranjería”<sup>702</sup>. El señor Tibi fue detenido el 27 de septiembre de 1995 por agentes del Estado, que sospechaban que tenía vínculos con el narcotráfico. Dicha detención fue efectuada sin orden judicial, y cuando se realizó su arresto, los policías que la llevaron a cabo no le comunicaron los cargos en su contra, sino que

<sup>700</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (México), 13 de abril de 1999, párrs. 96-97.

<sup>701</sup> Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

<sup>702</sup> También llamado un “certificado de inscripción de Registro de Extranjeros”. Ver *Caso Tibi Vs. Ecuador*, nota al pie de página núm. 30.

le informaron que se trataba de un “control migratorio”<sup>703</sup>. Acto seguido, procedieron a incautar sus pertenencias<sup>704</sup>. Tras un proceso judicial marcado por violaciones a su derecho al debido proceso, entre otros, el señor Tibi permaneció bajo detención preventiva por 28 meses y alegó haber sufrido durante este tiempo torturas a manos de los agentes estatales.

497. Tanto la Comisión como la Corte establecieron que fue violado el derecho a la propiedad privada, debido a que las pertenencias de la víctima fueron incautadas al momento de su arresto y no le fueron devueltas, a pesar de la orden judicial de hacerlo<sup>705</sup>. La Corte se pronunció sobre el tema y encontró que el Estado de Ecuador responsable por la violación al derecho a la propiedad privada en perjuicio del señor Tibi. La Corte descartó el argumento del Estado, en el sentido de que el señor Tibi no había presentado suficiente documentación acreditando la posesión de los bienes incautados, al considerar lo siguiente:

En el presente caso, el señor Tibi se hallaba en una posesión no controvertida de los bienes al momento de su detención.

Es generalizada la admisión de que la posesión establece por sí sola una presunción de propiedad a favor del poseedor y, tratándose de bienes muebles, vale por título. Esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otras cosas, la posesión de los bienes.

[S]i bien se trata de un bien mueble registrable, este registro es necesario para el solo efecto de la oponibilidad ante un reclamo de un tercero que pretende tener algún derecho sobre el bien. En el presente caso no consta que persona alguna haya reclamado la propiedad [ ] que se encontraba en poder del señor Tibi, por lo cual no debería presumirse que no le pertenecía dicho bien. En consecuencia, era procedente respetar la posesión que ejercía.

En suma, los bienes incautados al señor Tibi, al momento de la detención, se encontraban bajo su uso y goce. Al no serle devueltos, se le privó de su derecho a la propiedad. El señor Tibi no estaba obligado a demostrar la preexistencia ni la propiedad de los bienes incautados para que estos le fueran devueltos.<sup>706</sup>

498. De lo mencionado anteriormente se pueden extraer los elementos que para el Sistema Interamericano darán la presunción de ser propietario legítimo en la ausencia de un título o mayores pruebas de posesión legítima de un bien incluyen los siguientes: la posesión no controvertida del bien y/o que el bien se encuentre bajo el uso y goce de la persona. Esta interpretación del derecho a la propiedad no

<sup>703</sup> Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 90.11.

<sup>704</sup> Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 90.12.

<sup>705</sup> Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 206.

<sup>706</sup> Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrs. 217-221.



sólo es flexible, sino que reconoce las dificultades que una persona pueda tener al no tener un título o documento oficial, con especial importancia para las personas en movilidad que se encuentran fuera de su lugar de origen o país.

499. Como la Corte afirmó en la Opinión Consultiva 18 sobre los Derechos y la Condición Jurídica de los Migrantes, “la calidad migratoria de una persona no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos”<sup>707</sup>, que necesariamente incluye el derecho a la propiedad. La OC-18/03 también destaca el derecho de los trabajadores migrantes, quienes han sido contratados en otro país, al pago de sus salarios, el cual es considerado como parte de la propiedad dentro del Sistema Interamericano: “[E]l Estado [...] directamente viola los derechos humanos de los trabajadores [por denegar el] derecho a la pensión de un trabajador migrante que cotizó y cumplió con todo requisito exigido legalmente a los trabajadores”<sup>708</sup>.
500. Otro caso en el que la Comisión abordó el derecho a la propiedad fue en el caso de *Benito Tide Méndez y otros vs. República Dominicana*. En este caso, los peticionarios alegaron que las presuntas víctimas fueron detenidas y, en menos de 24 horas, expulsadas arbitrariamente de la República Dominicana hacia Haití, sin previo aviso, audiencia, oportunidad de recoger sus pertenencias<sup>709</sup> o de contactar a sus familiares. La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación a su derecho a la propiedad, en relación con artículo 1.1 de la Convención, al considerar que “la expulsión de las víctimas implicó la pérdida automática y *de facto* de todos aquellos efectos que quedaron en territorio dominicano, lo que constituye una privación ilegal de sus bienes”, anotando que las víctimas tampoco recibieron una indemnización adecuada<sup>710</sup>.
501. Por ello, y tras este caso, los tres elementos establecidos y constitutivos del derecho a la propiedad, que también se desprenden de lo establecido en el caso *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz vs. México*, son: 1) la pérdida o privación de la propiedad, 2) que tal pérdida sea automática, *de facto*, o sin oportunidad de buscar o reclamar las pertenencias, y 3) la falta de indemnización adecuada. En adición a lo anterior, en el *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas*, el Estado tampoco alegó que la privación de la propiedad de las víctimas se hubiese dado con fundamento en algún interés de la sociedad previsto en las leyes de la República Dominicana; por el contrario, las disposiciones del derecho interno establecían que las víctimas debieran haber

<sup>707</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 134.

<sup>708</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 127, 150 y 154.

<sup>709</sup> Las víctimas habían residido en la República Dominicana por muchos años, siendo el lugar de su residencia y de sus negocios. Al momento de su expulsión, las víctimas contaban con “el mobiliario de su casa, efectos personales, ropa, ganado, ahorros en dinero en efectivo o salarios pendientes de pago.” Ver CIDH, Informe No. 64/12, Caso 12.271, *Benito Tide Méndez y otros* (República Dominicana), Informe de Fondo, 29 de marzo de 2012, párr. 329.

<sup>710</sup> CIDH, Informe No. 64/12, Caso 12.271, *Benito Tide Méndez y otros* (República Dominicana), Informe de Fondo, 29 de marzo de 2012, párr. 331.

tenido la oportunidad de recoger sus pertenencias<sup>711</sup>, obligación que no fue observada en dicho caso.

<sup>711</sup> CIDH, Informe No. 64/12, Caso 12.271, *Benito Tide Méndez y otros* (República Dominicana), Informe de Fondo, 29 de marzo de 2012, párr. 330.